



Recursos nº 899 y 900/2018 C. Valenciana 215 y 216/2018

Resolución nº 1214/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 28 de diciembre de 2018.

VISTO los recursos interpuestos por D. A. G. J. en representación de EVERIS SPAIN S.L.U., contra las resoluciones del Conseller de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana por las que se acuerda la adjudicación de los Lotes núm. 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes al contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con un valor estimado de 62.117.332 euros (IVA excluido), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2018, la Consellería de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del Esel Ayuntamiento de Hellín publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de licitación del contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con un valor estimado de 62.117.332 euros (IVA excluido). El día 23 de de febrero se publicó el anuncio de esa licitación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y el día 17 de febrero en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).



Segundo. El Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone en cuanto al contenido de las proposiciones de los licitadores evaluables mediante juicio de valor en su apartado 10:

“Criterio 3. Experiencia en proyectos similares de los técnicos del Equipo Base (que corresponde al Equipo Base mínimo mas Equipo Base ampliado), respecto de los perfiles de coordinadores de áreas de servicio y analistas: máximo de 42 puntos, en base a los siguientes subapartados:

*La suma de horas de experiencia para cada uno de los técnicos será la base del cálculo de este criterio a razón de **1 punto por cada 1.500 horas acumuladas por técnico y apartado**, en base a:*

- Conocimiento funcional, hasta un máximo de 25 puntos, a su vez dividido en diferentes subapartados con máximos*
- Conocimiento de las tecnologías de las aplicaciones, hasta un máximo de 17 puntos, a su vez dividido en diferentes subapartados con máximos*

Se valorará la experiencia en proyectos similares. Se tendrá en cuenta tanto la tipología del servicio como su aplicación en el ámbito del lote correspondiente.

El Equipo Base Ampliado podrá componerse mediante la incorporación de coordinadores de área o analista, hasta un número máximo por lote, en concreto: (...)

En cualquier caso dichos efectivos, tendrán un 100% de dedicación garantizada en el proyecto.

Así pues, a los efectos de esta valoración, se tienen en cuenta los coordinadores de área de servicio y analistas que compongan la propuesta de Equipo Base, (que corresponde al Equipo Base mínimo mas Equipo Base ampliado).

Para poder ser valorada correctamente, en su oferta, la empresa deberá indicar:

A) Nombre del técnico ofertado:



B) Perfil dentro del contrato (Coordinador de área de servicio/analista)

C) Nombre del proyecto, Cliente (nombre de la organización y persona de contacto), Presupuesto de adjudicación y duración del contrato:

D) Número de técnicos asociados al contrato y estimación aproximada del número de jornadas/Técnico:

E) Fecha de inicio y finalización del contrato:

F) Número de horas ejecutadas por el técnico ofertado

G) Descripción detallada de las tareas realizadas dentro del proyecto desde en punto de vista de conocimiento funcional relacionadas con cada Lote (número de horas del técnico destinadas a las siguientes tareas): (...)

Para poder ser valorada correctamente, la empresa deberá indicar en su oferta, siguiendo el modelo del Anexo IX:

A) Nombre del técnico ofertado

B) Perfil del técnico dentro de la presente licitación (coordinador de área de servicio/analista)

Respecto a cada uno de los contratos de los que se quiera valorar la participación del técnico como experiencia para la presente licitación:

C) Nombre del proyecto, cliente (nombre de la organización y persona de contacto), presupuesto de adjudicación y duración del contrato

D) Numero de técnico asociados al contrato y estimación aproximada del número de jornadas/técnico

E) Fecha de inicio y finalización del contrato

F) Número de horas ejecutadas por el técnico ofertado en el contrato



G) Descripción detallada de las tareas realizadas por el técnico dentro del proyecto, desde un punto de vista de conocimiento funcional, relacionadas con cada lote. Número de horas del técnico destinadas a tareas relacionadas con cada uno de los puntos de la Tabla 1: Apartados conocimiento funcional.

H) Descripción detallada de las tecnologías empleadas por el técnico en el proyecto, relacionadas con cada lote. Número de horas del técnico empleadas en cada tecnología de las recogidas en la Tabla

2: Apartados conocimiento técnico. Con independencia de la oferta de la empresa, la DGTIC valorará, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones técnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoración.

La ausencia de prueba documental que justifique la experiencia implicará la no valoración de dicho contrato.

Únicamente serán objeto de valoración los contratos cuya fecha de inicio sea 8 años anterior a la fecha de publicación de la presente licitación en el DOGV.

Una vez validados los servicios, se procederá a su cuantificación aritmética, no antes.

La suma de horas de los apartados G y H para cada uno de técnicos y proyectos serán la base del cálculo a razón de 1 punto por cada 1.500 horas acumuladas de cada subapartado, hasta un máximo de:

- 25 puntos para el apartado de conocimiento funcional*
- 17 puntos para el apartado de conocimiento de las tecnologías*

En ningún caso podrá asignarse mayor puntuación que la indicada como máximo en cada apartado. Es decir, que si en aplicación de la fórmula descrita, la suma de la valoración de los puntos supera el máximo de cada apartado únicamente se puntuará dicho tope. Asimismo, si la suma de los puntos otorgados en todos los apartados supera el total asignado al criterio (funcional o técnico) para el lote, se aplicará su tope (25 y 17 puntos, respectivamente)."



Tercero. Respecto de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, el Cuadro de Características del PCAP señala:

“Sobre 2

Estructura de la oferta

Con independencia de que el licitador pueda adjuntar a su oferta cuanta información técnica adicional o complementaria en diferentes anexos que considere de interés (que en ningún caso serán objeto de valoración), la oferta técnica deberá contener los siguientes apartados, en el orden que se indica.

Índice del documento:

- Ficha de experiencia en proyectos similares de perfiles de coordinadores de Área de Servicio y Analistas

(tanto del Equipo Base Mínimo como del posible Equipo Base Ampliado) que oferte el licitador dentro de su oferta. Corresponde con el Anexo IX - Ficha currículum del equipo base ofertado (experiencia en proyectos)-. Deberá adaptarse el modelo a el lote que se licita.

- Del mismo modo, deberá adjuntar una hoja resumen de autobarefacción a realizar por la empresa, en relación a la capacitación del equipo de trabajo de acuerdo al formato del Anexo X – Criterio de capacitación del Equipo de Trabajo. Ficha de Currículum (autobarefacción por parte de la empresa)-. Este documento deberá ser suscrito (dentro del sobre 2), y aportarse también cumplimentado en el formato electrónico (hoja de cálculo). De haber discrepancia en los datos, primara el documento suscrito.

La DGTIC valorara, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones técnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoración. La empresa deberá aportar prueba documental de dichos contratos, de la cual pueda deducirse la ejecución de las tareas declaradas.

2) Documentación acreditativa



Para acreditar la experiencia profesional del técnico, la empresa deberá aportar prueba documental de contratos, de la cual pueda deducirse la acreditación de los técnicos. Esta prueba documental podrá consistir en copia de contratos laborales, o realizarse bien mediante una certificación o informe del contratante donde conste, al menos, el objeto y descripción de las tareas del contrato, presupuesto de adjudicación, duración, fecha de inicio y finalización y la participación del técnico o técnicos ofertados en la ejecución del contrato o bien mediante copia del contrato suscrito por ambas partes, junto a una declaración responsable del contratista donde certifique la participación del técnico o técnico ofertados en la ejecución del mismo. Las copias de los TC2, pueden ser aportadas a los efectos de acreditar la cotización previa en dichos grupos de cotización. En el caso de que algunos recursos no se encuentren contratados por la empresa en dicho momento, podrá presentarse un acuerdo de partes entre el futuro trabajador y la empresa licitante de precontrato de trabajo que permita explicitar de forma fehaciente las condiciones de contratación y la obligatoriedad por parte de la empresa de ejecutar dicho acuerdo en caso de ser adjudicatario.

Estos certificados o informes estarán validados preferiblemente por la empresa u organización empleadora en cada periodo profesional (ej. mediante firma de un representante de esta empresa u organización) y, de no ser posible, estarán validadas al menos por la empresa licitadora que asumirá, en este caso, la responsabilidad de la veracidad de los datos que se incluyan en estos certificados o informes.

En ningún caso, en dicha información aparecerán datos aritméticos desde los cuales pueda deducirse la oferta económica o la mejora por incremento del equipo de desarrollo (perfiles y número de horas)."

Cuarto. El día 3 de abril de 2018 el órgano de contratación publicó la siguiente aclaración a preguntas de un licitador:

"En el ANEXO X, ¿cómo deben de interpretarse la columnas "Nº de horas acumuladas?, ¿horas acumuladas respecto a qué?, ¿respecto a las horas de filas anteriores de dicho subapartado?, ¿respecto a las horas en criterios anteriores de dicho técnico?, no entendemos el criterio de "acumulado"



pf, pueden poner un ejemplo práctico.

RESPUESTA: La columna de número de horas acumuladas el subapartado G1 se deben interpretar, para cada proyecto, como horas acumuladas trabajadas asociadas a la descripción de las tareas del subapartado G1. Idem para G2 y posteriores.

El número de horas acumuladas por el total de subapartados G no pueden superar, evidentemente, el número de horas ejecutadas por el técnico ofertado en el proyecto (de cada fila). Lo mismo sucede con el total de subapartados H.

No obstante, puede suceder que en el mismo proyecto concurren tareas asociadas a conocimientos funcionales (tipo G) y tecnologías (tipo H). Así, un técnico que haya participado 1.800 en un proyecto, puede perfectamente tener acumuladas en dicho contrato 1800 horas de tipo G y 900 de tipo H, o incluso 1800 horas de tipo G y 1800 de tipo H, pero nunca más de 1800 por tipo.”

Quinto. Con fecha 20 de abril de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado la siguiente nota aclaratoria para los licitadores:

“En el Anexo I al PCAP de los expediente de referencia, se indica, para el sobre 2-estructura de la oferta, que “La DGTIC valorará, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones técnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoración. La empresa deberá aportar prueba documental de dichos contratos, de la cual pueda deducirse la ejecución de las tareas declaradas.”

De la documentación aportada en su oferta, donde se adjunta prueba documental de los contratos administrativos o privados, o certificaciones de ejecución, junto a la declaración responsable de participación del técnico, se ha detectado que, en algunos casos, para poder deducir las tareas declaradas tanto de conocimiento funcional como tecnológico, es necesario aportar documentación adicional sobre el contrato (proyecto) referenciado. Dicha documentación es la siguiente:

- Contratos suscritos por el licitador con Administraciones Publicas junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo donde esté descrito el objeto del contrato. En el caso de*



que la documentación esté ya en poder de esta Conselleria de Hacienda y Modelo Económico por tratarse de expedientes licitados por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será suficiente con que se identifique el expediente con el título completo y el n.º de expediente referenciado en el anuncio de la licitación.

En el caso de contratos suscritos con entidades privadas, además del documento contractual, deberán aportar documentación equivalente al Pliego de Prescripciones Técnicas citado, de la cual se pueda inferir claramente el objeto del contrato.

- *Certificados o informes de ejecución de las tareas realizadas por el/los técnicos adscritos a los contratos citados en el punto anterior, suscritos por la entidad contratante (pública o privada) o en su defecto y, de no ser posible por la ésta, por la empresa licitante que asumirá, en este caso, la responsabilidad de la veracidad de los datos que se incluyan en estos certificados o informes.*

- *Contrato laboral del técnico con la entidad contratante del proyecto mediante el cual ejecutó las tareas que se alegan para ser puntuadas.*

Dicha documentación no puede alterar en ningún caso las fichas currículum del equipo base ni el número de horas ejecutadas por el técnico, sino que se considera aclaratoria.”

Sexto. El procedimiento de adjudicación del contrato en sus diferentes lotes se desarrolló de acuerdo con las previsiones legales y del PCAP, dictándose las siguientes resoluciones de adjudicación de cada lote en los que se divide el contrato por el *Conseller* de Hacienda y Modelo Económico el día 3 de agosto de 2018.

A los efectos del presente recurso especial procede destacar los siguientes extremos:

- Lote 1

Adjudicatario: UTE INDRA SISTEMAS S.A. - ALFATEC SISTEMAS S.L con una puntuación global de 142 puntos, de los cuales 100 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 42 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.



Recurrente (EVERIS en UTE con Sopra Steria), con una puntuación global de 96 puntos, de los cuales 73,93 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 22,07 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

- Lote 2:

Adjudicatario: Alfatec Sistemas, S.L., con una puntuación global de 96,22 puntos, de los cuales 77,11 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 19,11 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Recurrente (EVERIS) con una puntuación global de 58,94 puntos, de los cuales 56,03 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 2,91 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Ricoh Spain IT Services S.L.U., con una puntuación global de 47,66, de los cuales 47,66 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 0 puntos a criterios sujetos correspondientes a juicio de valor.

- Lote 3

Adjudicatario: Alfatec Sistemas, S.L., con una puntuación global de 136,79 puntos, de los cuales 96,27 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 40,52 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Recurrente (EVERIS en UTE con Sopra Steria), con una puntuación global de 74 puntos, de los cuales 66 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 8 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

- Lote 4

Adjudicatario: UTE INDRA SISTEMAS S.A. - ALFATEC SISTEMAS S.L con una puntuación global de 142 puntos, de los cuales 100 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 42 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Recurrente (EVERIS en UTE con Sopra Steria), con una puntuación global de 132,97 puntos, de los cuales 93,21 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 39,76 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

- Lote 5

Adjudicatario: Indra Sistemas, S.A. con una puntuación global de 141,30 puntos, de los cuales 99,65 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 41,65 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

UTE Viewnext-NUNSYS, con una puntuación global de 92,50 puntos, de los cuales 71,77 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 20,78 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Recurrente (EVERIS) con una puntuación global de 68,87 puntos, de los cuales 62,87 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 6 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Dichas resoluciones fueron notificadas a la recurrente el día 13 de agosto de 2018.

Séptimo. La recurrente interpuso recursos especiales en materia de contratación el día 31 de agosto ante este Tribunal contra el referido acuerdo de adjudicación.

Octavo. El Tribunal concedió plazo para formular alegaciones a las adjudicatarias de los lotes en que se dividía el contrato, Unión Temporal de Empresas Alfatec Sistemas, SL-Indra Sistemas S.A.; Indra Sistemas, S.A., Alfatec Sistemas, S.L., quienes evacuaron sus alegaciones tal y como consta en los expedientes remitidos.

Sexto. Interpuestos los recursos, con fecha 13 de septiembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. En cuanto a la legitimación de la recurrente, EVERIS, S.A., ésta ha presentado oferta en la licitación de todos los lotes en que se divide el contrato del que trae causa el

presente recurso, hay que recordar la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de un licitador. Así en nuestra Resolución 288/2012 se indicaba que es *“es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.”* Dicha resolución añadía que *“la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

De la lectura de los dos recursos especiales en materia de contratación interpuesto por la recurrente frente a la adjudicación de los lotes 1,3 y 4, de una parte, y 2 y 5, de otra, resulta que ambos se dirigen a impugnar la evaluación efectuada por el órgano de contratación de los aspectos de las proposiciones de los licitadores evaluables según juicios de valor –bien por modificar el PCAP de forma irregular, o bien por falta de motivación del informe de valoración-.

Dichas tachas pueden tener como efecto o la declaración de nulidad del procedimiento, o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones al momento de valoración de dichos criterios, y a una detallada explicación de la asignación de puntos efectuada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que el recurrente, sobre la base de las puntuaciones actuales, y, de acuerdo con la argumentación de su recurso que no cuestiona los puntos asignados al adjudicatario, no puede resultar adjudicatario del lote nº 5, dada la diferencia de puntos con el adjudicatario aún asignándole la máxima puntuación posible en la valoración de aspectos subjetivos de su oferta.

Efectivamente, el Tribunal observa que, aunque el licitador recurrente obtuviera 35,96 puntos adicionales hasta alcanzar la puntuación máxima de 42 puntos establecida para los criterios sometidos a un juicio de valor, no alcanzaría a ser adjudicatario del contrato (98,83 puntos, por 99,65 del adjudicatario). Por tanto, dado que el recurrente no cuestiona la puntuación asignada al adjudicatario del lote 5, en el caso de no prosperar los motivos de recurso globales relativos a las aclaraciones de determinadas consultas realizadas durante el procedimiento, se le negaría legitimación para recurrir la adjudicación del lote 5.

Por otro lado, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP.

Tercero. Los actos que son objeto de recurso las resoluciones del Conseller de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana por las que se acuerda la adjudicación de los Lotes núm. 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes al contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con un valor estimado de 62.117.332 euros (IVA excluido). Dichas resoluciones fueron notificadas a la recurrente el día 13 de agosto de 2018.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.2.c) de la LCSP, y 40.1.a) del TRLCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 31 de agosto de 2018, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente el día 13 de agosto.

Sexto. La recurrente fundamenta su pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación en los siguientes motivos: a) la aclaración del Anexo 10 del PCAP efectuada el día 3 de abril a preguntas de los licitadores formuladas el día 29 de marzo, se produjo fuera del plazo previsto en el artículo 158.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), b) alteración indebida de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor mediante el trámite de aclaraciones sobre el PCAP, y, c) ausencia de motivación del informe de evaluación de los aspectos sujetos a juicio de valor las proposiciones de los licitadores.

Respecto de la primera alegación del recurrente procede recordar la regla general que rige en nuestro derecho administrativo respecto de las actuaciones efectuadas fuera de plazo consagrada en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que dispone que *“realización de actuaciones administrativas fuera del*

tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Sobre esta alegación cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- El órgano de contratación actuó con diligencia dado que recibida la pregunta en plazo el día 29 de marzo, no podía contestarla antes del día 3 de abril dado el calendario de festivos vigente en la Comunidad Valenciana.
- La falta de cumplimiento riguroso del citado precepto únicamente habría determinado la ampliación del plazo de presentación de proposiciones en unos días para poder respetar la regla de que las respuestas se contestarán al menos 6 días antes de la finalización del plazo para presentar ofertas. Ningún licitador solicitó en su momento esa ampliación de plazo.
- Finalmente, la respuesta del día 3 de abril simplemente amplía la contestación a la pregunta nº 9 del día 27 de marzo –en plazo con arreglo al artículo 158.2 del TRLCSP- cuya literalidad es la siguiente:

“Cuando en un activo TIC concurren ejes funcionales (tipo G) y tecnológicos (tipo H), y un técnico ha trabajado en ese activo un total de, por ejemplo, 1.800 horas anuales, ¿cómo debe entenderse el cómputo?, ¿se debe repartir la dedicación del técnico entre los ejes funcionales y técnicos, o se pueden computar 1.800 horas al ámbito funcional y otras 1.800 horas al ámbito técnico?

RESPUESTA: En el caso concreto, se pueden computar 1.800 horas al ámbito funcional y otras 1.800 al ámbito técnico.”

Por tanto, carece de relevancia una actuación efectuada fuera de plazo que no innova o modifica los criterios establecidos previa y temporáneamente por el órgano de contratación.

Las anteriores razones –diligencia en la respuesta, ausencia de oposición en tiempo y forma de los licitadores, carácter de mera reproducción de la respuesta tardía respecto de una

evacuada en tiempo y forma- determinan la desestimación del primer motivo del recurso especial.

Séptimo. En segundo lugar, el recurrente considera que la interpretación del Anexo 10 del PCAP efectuada por el órgano de contratación y recogida en su respuesta del día 27 de marzo altera o cambia la literalidad del PCAP, lo que determina la nulidad del procedimiento al haberse alterado ilícitamente los criterios de adjudicación.

Sobre el tratamiento que se ha de dar a las aclaraciones sobre los Pliegos efectuadas al amparo del artículo 158.2 del TRLCSP, este Tribunal ha tenido la ocasión de señalar en su Resolución 160/2014 de 28 de febrero lo siguiente:

*“Debemos observar que lo que las entidades recurrentes están impugnando en este caso no es, en puridad, una cláusula determinada de los pliegos rectores del procedimiento de contratación -cuya impugnabilidad se encuentra expresamente prevista en el artículo 40 del TRLCSP-, sino que **lo que se impugna es el criterio manifestado por el Órgano de contratación en fase de presentación de proposiciones, a través de la respuesta publicada a una pregunta formulada por un interesado en la licitación, acerca de cómo debe interpretarse determinada cláusula de los pliegos, concretamente la Cláusula 16, en el supuesto de que concurren varias empresas en UTE.***

Pues bien, la pretensión de las entidades recurrentes de que revise la interpretación indicada no puede ser atendida, ante todo por no dirigirse la impugnación, en este punto, frente a un acto que sea, efectivamente, susceptible de recurso.

*En efecto, no cabe considerar la respuesta a las preguntas de los eventuales licitadores como un “acto de trámite” adoptado en el procedimiento de licitación y que merezca la condición de “cualificado” a los efectos del artículo 40.2.b) del TRLCSP. Y ello **sin perjuicio de la posibilidad de recurrir los concretos acuerdos que se adopten en el seno del procedimiento de licitación, como consecuencia de la aplicación del criterio interpretativo manifestado en la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación el Estado y que es rebatido en el presente recurso por las entidades recurrentes.** Así, en el supuesto examinado, si se diera el caso de que cualquiera de ellas concurre en UTE al procedimiento de licitación, y resulta excluida del mismo con motivo de que solo una de las*

empresas miembros de la UTE reúne las certificaciones de seguridad exigidas, podrá impugnar el acto de exclusión con base en lo que considere una inadecuada aplicación de la Cláusula 16 del PCAP.”

La aplicación de la citada Doctrina al supuesto objeto de esta resolución nos lleva a afirmar lo siguiente:

- La mera indicación de un criterio interpretativo por el órgano de contratación durante la fase de presentación de proposiciones, aunque se estime contrario a derecho por uno o varios licitadores, no determina la nulidad del procedimiento, sino que permite impugnar el acto de exclusión o de adjudicación, según el caso, que es consecuencia de la aplicación de ese criterio interpretativo.
- Lo anterior supone que el licitador que impugna el acto de adjudicación está obligado a:
 - a) exponer las razones por las que la interpretación del PCAP del órgano de contratación es contrario a dicho documento regulador de la licitación, b) indicar la forma correcta en qué habría de haberse evaluado su proposición con arreglo al PCAP, y, c) explicar, en su caso, de qué manera el recurrente resultaría adjudicatario del contrato, en el caso de aplicarse correctamente los criterios de valoración establecidos en los Pliegos –lo que puede suponer exponer de qué forma la puntuación del adjudicatario es excesiva-.

Pues bien, dado que el recurso especial en este punto no concreta la puntuación que debió obtener el recurrente o sus competidores, sino que se limita a exponer su desacuerdo con la forma de valoración del órgano de contratación, procede desestimar la presente alegación del recurso especial por su falta de desarrollo y concreción al no desarrollarse el contenido propio de un recurso especial que articula la impugnación de un acuerdo de adjudicación, tal y como expone la citada Resolución de este Tribunal.

Octavo. El último motivo del recurso se refiere a la falta de motivación de la puntuación asignada a los aspectos de las proposiciones evaluables mediante juicio de valor.

El recurrente destaca que el informe de valoración aceptado primero por la Mesa, y, luego, por el órgano de contratación se limita a una serie de cuadros con asignaciones de

puntuaciones, sin ninguna explicación concreta de los aspectos subjetivos o cualitativos que han llevado a la asignación de unos puntos u otros a cada licitador.

Alega concretamente la empresa recurrente que, por ejemplo, en los apartados G1 y G2 del primer proyecto, en todos los lotes, los técnicos que elaboraron el informe de valoración no validaron ninguna de esas horas, otorgándole 0 puntos., y que en el informe técnico se tenía que haber explicado, aunque fuese mínimamente, el motivo por el cual se le otorgaban 0 puntos en diferentes apartados. Que esa falta de motivación le produce indefensión, porque existiendo 5 motivos posibles establecidos en los pliegos para no ser tomada en cuenta la experiencia ofertada, no sería lo mismo, por ejemplo, que no se haya valorado por no estar acreditada documentalmente, a que sea porque se haya superado el número de horas. Que tiene que hacer conjeturas, sin poder llegar a una conclusión.

El Tribunal constata que en los documentos en formato Excell que forman parte del expediente, relativos a la valoración de cada uno de los lotes, sí que se dan algunas explicaciones sobre la admisibilidad o no de la experiencia declarada por los distintos licitadores. Los citados documentos Excell cuentan con los campos *AB “¿Prueba documental de la existencia del contrato?”*, *AC “¿Acreditación del técnico con la empresa?”*, *AD “¿Certificado de tareas?”*, y *AE “COMENTARIOS idoneidad”*, en los que se motiva la admisibilidad o no de la experiencia de los técnicos ofertados.

En el prolijo informe de valoración remitido a los licitadores, de fecha 25 de mayo de 2018, se omiten estos campos explicativos, seguramente debido razones de espacio físico, ya que la adición de los mismos a los ya incluidos, hace difícil su encaje en un documento de tamaño DINA4.

En fin, sea cual sea el motivo, resulta que el recurrente no ha recibido una motivación suficiente de la puntuación asignada a su oferta, por lo que procede estimar el recurso en este punto, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el expediente para notificar al recurrente la motivación indicada en los mencionados documentos Excel, y, en su caso, la adicional que el órgano de contratación considere conveniente, prosiguiendo de nuevo del procedimiento por sus trámites.

Así lo decidimos en nuestra reciente Resolución 273/2017, en la que, en un supuesto similar, dijimos:

“En el caso que ahora nos atañe, se constata que el acuerdo de adjudicación no contiene dentro de su texto ninguna explicación de las razones en que se basa; no obstante, en la medida en que se conforma con la propuesta de la mesa de contratación y ésta, a su vez, se basa en un informe técnico incorporado al expediente, podemos considerar que estamos en presencia de un supuesto de motivación por remisión o “in aliunde” (cfr.: artículo 88.6 LPAC).

Siendo ello así, nuestro examen deberá centrarse en el informe de valoración cuyo contenido se ha transcrito y en el que se observa que se atribuye una puntuación numérica en cada uno de los aspectos técnicos a valorar, esto es, de “Características o especificaciones medioambientales”, “Gestión de calidad” y “Satisfacción de exigencias sociales” y se limita a señalar una puntuación en cada uno de los apartados utilizando una frase estereotipada que se repite para todas las ofertas en cada uno de los apartados.(...)

*Cuanto antecede pone de manifiesto que la motivación “in aliunde” del acuerdo de adjudicación presenta serias deficiencias en tanto en cuanto no permite conocer, **por no hacerse explícitas en el informe, cuáles son las concretas circunstancias de las ofertas que han llevado a atribuir puntuaciones diferentes o cuáles son las ventajas de unas ofertas sobre otras.***

*Este Tribunal es consciente de la complejidad que supone plasmar un razonamiento que se ha gestado sobre factores de límites imprecisos, en tanto que se refieren a “nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo” (Diccionario RAE, segunda acepción de “subjetivo”), impregnados por el principio de discrecionalidad técnica y más aun de hacerlo en términos razonables y convincentes (cfr.: Resolución 658/2015), pero, a pesar de ello, no puede abdicar de su función revisora. **Si el órgano de contratación opta por servirse de criterios subjetivos, ha de asumir igualmente las cargas que ello entraña (cfr.: Resolución 1019/2016) y, en particular, la de expresar por qué la aplicación de los criterios utilizados conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás, algo que en modo alguno puede reconocerse en el***

informe técnico de valoración utilizado como motivación del acuerdo de adjudicación.”

Y también en la Resolución 437/2015 de 14 de mayo:

“Constatada la insuficiencia de la motivación recogida en el informe, debe procederse a la anulación de la adjudicación basada en él, retrotrayendo las actuaciones (artículo 47.2 TRLCSP) al momento anterior a la valoración del tercero de los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego (“condiciones de mantenimiento del material”), a fin de que por parte de los servicios técnicos se emita una evaluación suficientemente fundada de la oferta de la recurrente. Una vez verificada ésta –que no podrá alterar la puntuación inicialmente otorgada, por impedirlo el artículo 150.2 TRLCSP; Resolución 13/2014 -, habrá de ser ulteriormente remitida a la Mesa a fin de que ésta formule la propuesta de adjudicación al órgano de contratación. No queda sino advertir de que la retroacción decretada se circunscribe exclusivamente a la motivación de la puntuación otorgada a la recurrente en el criterio de adjudicación señalado, sin afectar ni a las de los demás licitadores ni al resto de los criterios de selección, cuya conservación expresamente se acuerda al amparo del artículo 66 LRJPAC.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte los recursos interpuestos por D. A. G. J., en representación de EVERIS SPAIN S.L.U., contra las resoluciones del Conseller de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana por las que se acuerda la adjudicación de los Lotes núm. 1, 2, 3, y 4, correspondientes al contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con el alcance manifestado en el Fundamento de Derecho Octavo de esta Resolución.



Segundo. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. G. J. en representación de EVERIS SPAIN S.L.U., contra la resolución del Conseller de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana por la que se acuerda la adjudicación del lote 5, correspondiente al contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71.

Tercero. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.